REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: T-2020-790

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No.00

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido el 30 de Noviembre del 2020 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor Eduardo Álvarez Contreras, contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por la presunta violación de su Derecho Fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 El accionante, actuó como Demandante en un proceso de Restitución de Bien inmueble arrendado con Radicación No. 890-2017, en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

1.2 Alega que el Juzgado accionado, no tuvo en cuenta en el auto admisorio de la Demanda, lo dispuesto en el Art. 82 del C.G.P, concerniente a que primero debían señalarse las pretensiones y luego los hechos en el escrito de la Demanda, puesto que su apoderado judicial en el proceso en mención, primero señaló los hechos y luego las pretensiones.

1.3 Señala que el Juzgado accionado no realizó el control de legalidad establecido por el artículo 132 del C.G.P, de modo que frente al incumplimiento de los requisitos de la Demanda, se estaría en presencia de una "inepta la demanda".

1.4 Finalmente, aduce la violación del Derecho Fundamental al Debido proceso, debido a que el Despacho accionado, no tuvo en cuenta, en el auto admisorio de la Demanda, lo prescrito en el Art. 82, referente a los requisitos de la Demanda y lo establecido en el Art.132 del C.G.P.

PRETENSIONES

El accionante, solicitó la protección constitucional de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual considera vulnerado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y en consecuencia, se ordene "rescindir" el proceso de Restitución de Bien inmueble arrendado con Radicación No. 890-2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 19 de Noviembre del 2020, y se ordenó la vinculación de las partes e intervinientes del Proceso de Radicado No. 2017-00285, para que dentro del término de 24 horas (1) día rindieran informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Posteriormente, en auto de fecha 23 de Noviembre del 2020, el Despacho cognoscente, corrigió el numeral 2 y en inciso 2 del numeral 3 del auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2020, indicando que el proceso sobre el que se pide el amparo es el 2017-00890.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada por el Señor Eduardo Álvarez Contreras, decide Negar el amparo constitucional del Derecho invocado, en Sentencia del 30 de Noviembre del 2020, por lo que el accionante, presento impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 09 de Diciembre del 2020 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Manifiesta la improcedencia de la presente acción, debido al incumplimiento del requisito de inmediatez, toda vez que el auto admisorio controvertido, sobre la Demanda del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, Radicado No. 890-2017, corresponde a la fecha del 21/Septiembre/2017 y el amparo deprecado, fue presentado en el año 2020, advirtiéndose que en la misma se dejó transcurrir mucho más de seis meses para acudir al Juez Constitucional, sin que se alegue, o se encuentre demostrada, una justa causa para su inactividad.

Asimismo, el A-quo precisa que pese a no existir un término de caducidad en la presentación de la acción de tutela, ello no implica que pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, pues su objetivo primordial es la protección inmediata del derecho fundamental que se aduce vulnerado.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El Eduardo Álvarez Contreras, no expone razones concretas de inconformidad frente a las consideraciones fundamento de la decisión del A-quo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar los requisitos generales que la Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T-459/17, sobre la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

(a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Lo anterior porque el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable: Señala la Corte Constitucional que de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez: Es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración8. (d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: Con fundamento en este presupuesto, se precisa que la irregularidad debe comportar grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad; la

protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. (e). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: Indica la Corte que esta exigencia es comprensible, pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. (f). Que no se trate de sentencias de tutela: Lo anterior se justifica bajo el riguroso proceso de selección que hace la Corporación.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sala, en primer lugar verificar:

1. ¿Si la acción de tutela interpuesta por el Señor Eduardo Álvarez Contreras, cumple con los requisitos generales de procebilidad?

Superado este estudio, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

2. ¿Existe vulneración del Derecho fundamental al Debido proceso, incoado por el accionante, por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, si efectivamente no tuvo en cuenta lo prescrito en el Art. 82 del C.G.P, en el auto admisorio de la Demanda del proceso de Radicado No. 890-2017?.

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por el accionante Eduardo Álvarez Contreras, fue el obtener el amparo de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al inobservar en el auto admisorio de la Demanda del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, bajo Radicado No. 890-2017, lo preceptuado en el Art 82 y 132 del C.G.P, acerca del cumplimiento de los requisitos de la Demanda y del control de legalidad que se ejerce en toda actuación judicial.

Con respecto a lo anterior, descendiendo al caso sub-judice, con vista en las pruebas arrimadas al instructivo y del escrito de contestación rendido por el Juzgado accionado a este trámite constitucional, se exhibe que efectivamente el accionante fungió como Demandante en el Proceso de restitución de bien inmueble arrendado, bajo Radicado No. 890-2017, contra la Señora. Beatriz Del Carmen Álvarez, el cual fue admitida la Demanda por auto de fecha 1 de septiembre del año 2017 y fallado el día 17 de julio del año 2018, donde se resolvió absolver a la Demandada de las pretensiones del actor por no acreditarse la existencia de un contrato de arrendamiento.

Ahora bien, este operador constitucional, estima pertinente evaluar previamente en la presente acción de tutela, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, precisados por la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, teniendo en cuenta que la pretensión del accionante es que se "rescinda" el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, bajo Radicado No. 890-2017, ventilado en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En ese orden de ideas, al examinar los requisitos señalados por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-459/17, se advierte un incumplimiento en el requisito de ***inmediatez,*** el cual le impone al peticionario el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de Derechos Fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.

Por otra parte, es preciso indicar que si bien es cierto, la Corte ha precisado que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, la misma no implica que dicho recurso pueda presentado en cualquier tiempo, debido a que su fin es combatir la negligencia de quien lo presenta.

Analizando las pruebas que militan la demanda tutelar, se evidencia que el auto controvertido sobre la admisión de la Demanda, dentro del proceso en mención, data del 1 de Septiembre del año 2017 y la sentencia que le puso fin del 17 de julio del año 2018, donde la presente acción constitucional, solo fue interpuesta en el año 2020, percibiéndose por tanto, un incumplimiento del principio de inmediatez ampliamente abordado por el Alto tribunal en reiteradas jurisprudencias, donde no se presentó la acción constitucional en un término prudente y reciente a la vulneración del Derecho fundamental incoado.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-461/2019, acerca del alcance del ***Principio de inmediatez*** en la presentación de la acción de tutela:

"Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme."

De otro lado, en la presente acción constitucional, se observa que el actor quiere alegar a su favor su propia torpeza, dado que los alegados defectos de redacción de la demanda, los cometió su apoderado, dado que es el quien actuó como demandante ese litigio.

Por consiguiente, sentadas estas bases, es evidente para este Despacho que en el presente trámite constitucional, no se cumple con el requisito general de procebilidad de ***inmediatez*** al no ser presentada en un término oportuno y prudente a la vulneración del Derecho, por lo tanto no puede el Juez constitucional estudiar de fondo el asunto objeto de la acción constitucional.

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha 30 de Noviembre del 2020 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Espacio web de la Secretaría: en la Sala Civil Familia; y, para conocer el procedimiento de Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI, utilice este enlace

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e7ce051a64c3a32573ebffa95256654b509c619d24eb262aa56af775893212c
Documento generado en 29/01/2021 10:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica